

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

OFICIO N°147 / 2025

Valparaíso, 22 de mayo de 2025.-

**DE : PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO**

**A : SECRETARÍA MUNICIPAL
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONCON
CONCON**

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 22 de mayo de 2025, dictada en la Causa Rol N°13-2025, sobre Reclamación de Elección de Directorio de la **Junta de Vecinos 148 Villa Concón Dos** de la comuna de Concón, la cual **rechazó** la reclamación impetrada en contra de la elección de directorio celebrada el 18 de enero de 2025, se dispuso remitir copia de la misma para que proceda a publicarla, **dentro de tercero día**, en la página web institucional, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°18.593, debiendo informar a este Tribunal, dentro de quinto día, la fecha en que la aludida publicación se realizó.

Se hace presente que la referida publicación deberá mantenerse hasta el vencimiento del plazo para apelar a la respectiva sentencia.

Saluda atentamente a Ud.

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 22/05/2025

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 22/05/2025



C40ABD4E-6520-4E9E-A906-08FE0EA8A640

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

Valparaíso veintidós de mayo de dos mil veinticinco.

Visto:

A fojas 1 y siguientes comparecen **Mario Rolando Cáceres Argel**, domiciliado en Antuco N°97, Villa Concón Dos, y **Juan José Varas Hernández**, domiciliado en Av. Los Volcanes N°145, ambos de la comuna de Concón, quienes deducen reclamación en contra de la elección de directorio de la **Junta de Vecinos 148 Villa Concón Dos**, domiciliada en Tacora N°155, de la comuna de Concón, realizada el 18 de enero de 2025, solicitando su declaración de nulidad, sustentada en los argumentos que se contemplan en la parte considerativa.

A foja 38 consta escrito del Secretario Municipal de Concón, que da cuenta que el reclamo se publicó el 5 de febrero del año en curso en la página web municipal.

Que la reclamación no fue contestada.

A foja 101 se recibe la causa a prueba.

A foja 173 se dispuso traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que los comparecientes interpusieron una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida, expresando que en ella se habrían incurrido en los siguientes vicios:

- 1.- Se les habría impedido participar como candidatos.
- 2.- El presidente de la comisión electoral -Sergio Llancos Díaz- habría sido director suplente del directorio en ejercicio y saliente.
- 3.- Se habría convocado a todos los socios con prescindencia si mantenían o no sus cuotas al día, su participación en las reuniones, pago de multas insolutas y otras deudas para con la organización.
- 4.- La comisión electoral habría carecido de imparcialidad al demostrar simpatía por los candidatos.
- 5.- Admitiendo la publicidad de las elecciones, solamente se habrían presentado cuatro candidatos.

SEGUNDO: Que consta del certificado agregado a fojas 29 que ambos reclamantes, Mario Rolando Cáceres Argel y Juan José Varas Hernández,



integraban el directorio de la Junta de Vecinos que culminaba su mandato en calidad de titulares, ejerciendo los cargos de secretario y tesorero, respectivamente.

Que, por otra parte, preciso es tener presente que los reclamantes acompañaron copia de los estatutos, agregados de fojas 7 a 23, que no contienen ningún atestado de funcionario público competente que acredite su veracidad, integridad y vigencia. Sin embargo, por contrapartida, la Secretaría Municipal de Concón remitió a este Tribunal a foja 38, entre otros documentos, copia de los estatutos vigentes de la organización, los cuales rolan incorporados a la carpeta digital de fojas 74 a 91, debiendo acotarse que tal funcionaria municipal cumple el rol de ministro de fe para todas las actuaciones del municipio conforme al artículo 20 letras b) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipal, debiendo entenderse en concordancia con la letra d) del mismo artículo y 6° de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias.

TERCERO: Que, en mérito de lo antes anotado, el artículo 27° de los estatutos vigentes dispone: “La organización será dirigida y administrada un Directorio compuesto por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un por un período de tres años, en asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos por una vez.”, por lo que, conforme a la prueba rendida los reclamantes no podrían haber ido a la reelección para un tercer período.

CUARTO: Que, a mayor abundamiento, el artículo 1 inciso 3° de la Constitución Política expresa: “El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”, es decir, consagra y garantiza la autonomía de los grupos intermedios, constituyendo las juntas de vecinos una expresión de tales cuerpos, a lo que debe añadirse que, como personas jurídicas, gozan del derecho a la libertad, dentro de los márgenes que la ley establece, no existiendo prohibición legal alguna, para que, en aras de su autonomía y libertad, puedan limitar la



reelección de los integrantes de su directorio, lo que en el caso de autos aconteció, motivo suficiente para desechar la alegación.

Por lo demás, el establecimiento estatutario de un límite a la reelección como miembro del directorio en nada afecta la libertad de asociación de los dirigentes que se encuentren en ejercicio de sus cargos y, en cambio, apunta a la consecución de un objetivo valioso constitucionalmente, como es asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, al franquear a los demás socios la posibilidad de ocupar los cargos de dirección del grupo intermedio a que pertenecen.

QUINTO: Que en lo que dice relación con que el presidente de la comisión electoral -Sergio Llancos Díaz- habría sido director suplente del directorio en ejercicio y saliente, cabe indicar que ello es efectivo, conforme al certificado agregado a foja 29 y acta de la asamblea extraordinaria, celebrada el 6 de diciembre de 2024, agregada a foja 24 y 25.

SEXTO: Que, con todo, en cuanto al hecho de detentar el cargo de director suplente si bien el artículo 58° de los estatutos establece que la comisión electoral deberá estar integrada por 3 miembros, con un año de antigüedad y no podrán formar parte del actual directorio, es decir, en ejercicio al momento de la elección, preciso es también tener presente que la referida disposición no distingue entre directores titulares y suplentes.

Sin embargo, el artículo 27° de los estatutos precedentemente enunciado y transcrito, es una disposición reflejo del artículo 19° de la Ley N°19.418, la cual, a su turno, en su artículo 23 expresa: “Los miembros del directorio serán asimismo civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administración les correspondan, no obstante la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

El directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de lo que dispongan los respectivos estatutos:

- a) Requerir al presidente, por al menos dos de sus miembros, la citación a asamblea general extraordinaria;
- b) Proponer a la asamblea, en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos;



c) Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea;

d) Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio;

e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º, y

f) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los estatutos.”

Como se aprecia, aunque en este caso la ley habla genéricamente de los directores, sin distinguir entre titulares y suplentes, es evidente que sólo se refiere a quienes que han ejercido los cargos en calidad de titular, sea por haber sido electos como tal o por haber accedido a ellos como reemplazo permanente o transitorio, ya que mal podrían asumir responsabilidad civil quienes nunca tuvieron participación en esas funciones. En el mismo sentido, resulta claro que, cuando el artículo 58 inhabilita a los miembros “del actual directorio” para formar parte de la comisión electoral, repitiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.418, se refiere únicamente a los que se encuentren en ejercicio como directores titulares en la época en que dicha comisión debe cumplir sus cometidos, excluyendo a los suplentes.

Además de lo anterior, también debe tenerse en cuenta que a la mencionada asamblea concurrieron también los reclamantes en su calidad de integrantes del directorio -secretario y tesorero-, sin embargo, no hay constancia alguna en el acta que hubiesen manifestado su oposición o reparo a la designación del señor Sergio Lancos Díaz como miembro de la comisión electoral, por lo que al concurrir guardando silencio, la validaron y, en mérito de ello, no podían valerse de esa actuación, desconociendo un acto propio para impugnar la elección por este motivo, pues equivaldría a validar un acto de mala fe, razón que justifica rechazar la imputación por este capítulo.



SEPTIMO: Que en lo que respecta al hecho de que se habría convocado a todos los socios con prescindencia si mantenían o no sus cuotas al día, su participación en las reuniones, pago de multas insolutas y otras deudas para con la organización, ninguna prueba se rindió por lo que será desestimada.

OCTAVO: Que en lo relativo al hecho de que la comisión electoral habría carecido de imparcialidad al demostrar simpatía por los candidatos, no indico a cuál o cuáles candidatos se referían, a lo que se debe añadir que no se rindió prueba sobre el punto.

Con todo, preciso es indicar que a fojas 40, 41 y 43, aparecen agregados el acta de inscripción de los candidatos, su sorteo en el voto y acta de escrutinio, respectivamente, de los cuales consta que uno de los candidatos Freddy Llancos Díaz, presumiblemente era hermano del presidente de la comisión electoral, Sergio Llancos Díaz, aunque no aparece acreditado el vínculo de parentesco.

Sobre el tema en análisis, preciso es acotar que el parentesco entre un miembro de la comisión electoral y un candidato, no aparece como causal de inhabilidad para postular como candidato directorio, y de resultar electo, integrarlo, tanto en la ley N°19.418, como en los estatutos de la organización, debiendo agregarse que las aludidas causales son de derecho estricto; en consecuencia, no se advierte en este caso vicio alguno, por lo que la imputación será rechazada.

NOVENO: Que, finalmente, el hecho que solamente hubo cuatro candidatos, según consta del acta de escrutinio de fojas 43, no constituye vicio alguno por cuanto ningún socio puede ser coaccionado u obligado a presentar una candidatura contra su voluntad, vulnerando la libertad individual que todo individuo posee, razón por la cual la alegación será desestimada.

DECIMO: Que, finalmente, la prueba rendida no referida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara: Que se rechaza** la reclamación deducida por Mario



Rolando Cáceres Argel y Juan José Varas Hernández en contra de la elección de directorio de la **Junta de Vecinos 148 Villa Concón Dos**, de la comuna de Concón, celebrada el 18 de enero de 2025.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia a la Secretaría Municipal de Concón para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaría Municipal de Concón y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiése.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°13-2025.

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 22/05/2025

MARIA LUZ PATRICIA GARRIDO FRIGOLETT
Fecha: 22/05/2025

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Fecha: 22/05/2025

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 13-2025.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 22/05/2025

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 22 de mayo de 2025.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 22/05/2025



37F0FB02-2613-4C42-9CD9-F25AA67C3911

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.